

TEXTO CONSOLIDADO DE LA CONSTITUCIÓN IMPERIAL DE CHALANA

POR EL SUMO EMPERADOR



YO, DON GONZALO V DE LA JARA EL TERRIBLE, SUMO EMPERADOR DE CHALANA Y ALCALDE DE OVIEDO, A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN, SABED:

QUE QUEDA APROBADA POR VOLUNTAD DEL EMPERADOR Y EL AMPARO DE JESUCRISTO NUESTRO SEÑOR LA SIGUIENTE SANTÍSIMA CONSTITUCIÓN IMPERIAL:

CONSTITUCIÓN

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

El Imperio de Chalana se fundamenta en la unidad de poder personificada en el Sumo Emperador. Su potestad es absoluta, indivisible e inalienable. Toda acción política, económica o social dentro de los límites imperiales debe estar orientada al fortalecimiento de la Corona y la gloria de la nación.

Artículo 2.

1. La figura del Sumo Emperador, Don Gonzalo V de la Jara, así como los miembros de su linaje, están revestidos de un carácter de santidad y gracia divina.
2. Su persona es sagrada. Cualquier acto de falta de respeto, agresión física o simbólica, o difamación contra la familia imperial será considerado sacrilegio y castigado con la máxima severidad técnica y legal.

Artículo 3.

1. La Religión Católica, Apostólica y Romana es la única fe del Imperio y constituye el pilar moral de la sociedad chalanera.
2. El Estado garantiza el sumo respeto a los dogmas, templos y ministros de la Iglesia.
3. Las autoridades civiles colaborarán con el Obispo de Oviedo para asegurar que la convivencia se ajuste a los principios cristianos.
4. La apostasía o la promoción de cultos contrarios al dogma católico se considerarán actos de desestabilización pública.

Artículo 4.

1. La Alta Nobleza, en la figura del Marqués de Alcedo y demás pares que se designen, goza de inviolabilidad.
2. Ningún noble podrá ser juzgado o sancionado por autoridades inferiores; solo el Sumo Emperador posee jurisdicción sobre ellos.
3. El respeto a los títulos nobiliarios es obligatorio para todo súbdito. La nobleza es el brazo ejecutor de la voluntad imperial y cualquier afrenta a su dignidad es una afrenta directa a la Corona.

Artículo 5.

Las instituciones del Imperio son intocables. La Constitución Imperial garantiza la protección de estos organismos contra cualquier intento de reforma, sabotaje o cuestionamiento que no emane directamente de un Real Decreto. La lealtad a las instituciones es el deber primordial de todo ciudadano de Chalana.

Artículo 6.

En caso de conflicto entre los intereses particulares de los súbditos y la estabilidad de las instituciones imperiales, prevalecerá siempre el interés del Imperio. El derecho a la propiedad o al comercio queda supeditado a la seguridad nacional y al cumplimiento de los preceptos morales dictados por el Clero.

TÍTULO I

De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 7.

El territorio del Imperio de Chalana es una unidad política bajo la propiedad última de la Corona. Se divide administrativamente para optimizar la explotación de recursos, la defensa y la construcción, pero ninguna división territorial implica la pérdida de la soberanía absoluta del Sumo Emperador.

Artículo 8.

1. La Santa Benemérita Invicta Muy Noble y Leal ciudad de Oviedo es el centro neurálgico del Imperio.

2. Su administración es directa y absoluta, ejercida por el Sumo Emperador en su calidad de alcalde perpetuo.
3. No se permite la delegación de funciones en esta jurisdicción salvo disposición expresa por Real Decreto.

Artículo 9.

1. Las Tierras del Spawn y los territorios montañosos de Tineo quedan sujetos a la administración central.
2. Su desarrollo será supervisado por la Gestión Imperial.
3. Son considerados territorios de reserva estratégica; cualquier asentamiento o modificación técnica en estas áreas requiere autorización previa del nivel jerárquico superior.

Artículo 10.

1. Se reconoce la gestión delegada de la Noble Villa de Oviñana al Excelentísimo Señor Marqués de Alcedo, y la gestión del condado de Villaviciosa al Señor Obispo Don Juan José Naves Blanco.
2. Tanto Duque de Oviñana como Conde de Villaviciosa ambos titulares tienen potestad para organizar la producción y el urbanismo local.
3. Esta gestión debe estar alineada permanentemente con los intereses del Imperio y sujeta a la jerarquía normativa establecida en esta nuestra Constitución Imperial.

Modificado por el RD 1/2026, de 3 de febrero. Texto original:

1. Se reconoce la gestión delegada de la Noble Villa de Oviñana y la Villa Condal de Villaviciosa al Excelentísimo Señor Marqués de Alcedo.
2. Como Duque de Oviñana y Conde de Villaviciosa, el titular tiene potestad para organizar la producción y el urbanismo local.
3. Esta gestión debe estar alineada permanentemente con los intereses del Imperio y sujeta a la jerarquía normativa establecida en esta nuestra Constitución Imperial.

Artículo 11.

Cualquier territorio descubierto u ocupado será puesto bajo Gestión Imperial. La Corona podrá crear nuevos títulos o conceder la gestión de dichos territorios a súbditos que demuestren capacidad técnica y lealtad. La "diligencia" se medirá por la cantidad de infraestructuras útiles, la defensa del territorio y el aporte al Tesoro Imperial.

Artículo 12.

1. Todo titular de un territorio (Duque, Conde o Administrador) debe mantener un nivel mínimo de actividad técnica y presencia.
2. Si un territorio permanece sin avances constructivos o gestión administrativa por un periodo superior sin justificación previa ante el Sumo Emperador, la gestión de dicho territorio revertirá automáticamente a la Corona.
3. En caso de ausencia prolongada del Marqués o cualquier otro cargo territorial, el Sumo Emperador podrá nombrar un "Comisario Imperial" o "Provisor" para evitar el estancamiento del feudo, sin que ello suponga la pérdida definitiva del título, a menos que se decrete la revocación por negligencia.

TÍTULO II

De la soberanía y la constitución de poderes

Artículo 13.

La soberanía del Imperio de Chalana es única, indivisible. Emanada de la voluntad de nuestro Señor Dios y se consolida en la figura de Su Majestad Imperial, el Sumo Emperador. Este poder se ejerce de manera absoluta sobre todos los súbditos, territorios y recursos, sin más limitación que su propia voluntad.

Artículo 14.

El Sumo Emperador, Don Gonzalo V de la Jara, "El Terrible", ostenta la jefatura del Estado, el mando supremo de las fuerzas de defensa y la representación máxima de la nación. Su autoridad es transversal y superior a cualquier otra institución o individuo dentro de la jurisdicción imperial.

Artículo 15.

1. La Alta Nobleza se constituye como el principal brazo ejecutivo y de gestión del Imperio.
2. Está encabezada por el Excelentísimo Señor Marqués Don Luis María Banciella de Masaveu y Bernardo de Quirós de Todos los Santos de Ozores; Marqués de Alcedo, Santacruz, Francavilla y Sacromonte; Duque de Oviñana y de Alba.
3. El Marqués es la autoridad inmediata inferior al Sumo Emperador. Su mando es efectivo sobre la totalidad de los súbditos en territorio

imperial, actuando como coordinador general de la política imperial en los territorios bajo gestión imperial directa.

Modificado por cambio de nombre oficial, por el RD 1/2026, de 3 de febrero y por el RD 5/2026, de 13 de abril. Texto original:

1. La Alta Nobleza se constituye como el principal brazo ejecutivo y de gestión del Imperio.
2. Está encabezada por el Excelentísimo Señor Don Luis María Banciella de Masaveu y Bernardo de Quirós; Marqués de Alcedo, Santacruz, Francavilla y Sacromonte; Duque de Oviñana y Conde de Villaviciosa.
3. El Marqués es la autoridad inmediata inferior al Sumo Emperador. Su mando es efectivo sobre la totalidad de los administradores territoriales y los súbditos, actuando como coordinador general de la política imperial.

Artículo 16.

1. El Imperio se constituye como un Estado confesional cristiano, apostólico y romano.
2. El poder espiritual y la guía moral recaen en Su Excelencia Don Juan José Naves Blanco, Obispo de Oviedo.
3. El Obispo posee una jerarquía inmediatamente inferior a la del Marqués. Su autoridad se centra en la vigilancia de la fe y las costumbres, teniendo voz reconocida en todos los asuntos de carácter público.

Artículo 17.

El ejercicio del mando en las ciudades del Imperio se organiza según la siguiente jerarquía de cargos:

1. La alcaldía de Oviedo es un cargo ostentado permanentemente por el Sumo Emperador.
2. El ducado de Oviñana y el condado de Villaviciosa son cargos de gestión territorial supeditados al mando imperial, ostentados por los titulares de dichos títulos nobiliarios.
3. La gestión imperial de Tineo y los Territorios del Spawn recae sobre funcionarios o nobles menores designados para la administración de zonas de baja densidad, bajo dependencia directa del nivel superior.
4. La administración de Nuevos Territorios recae sobre súbditos que, tras demostrar diligencia, reciban por gracia imperial el mando sobre zonas recién incorporadas.

Modificado por el RD 1/2026, de 3 de febrero. Texto original:

El ejercicio del mando en las ciudades del Imperio se organiza según la siguiente jerarquía de cargos:

1. La alcaldía de Oviedo es un cargo ostentado permanentemente por el Sumo Emperador.
2. El ducado de Oviñana y el condado de Villaviciosa son cargos de gestión territorial supeditados al mando imperial, ostentados por el Excelentísimo Señor Marqués Don Luis María Banciella de Masaveu y Bernaldo de Quirós.
3. La gestión imperial de Tineo y los Territorios del Spawn recae sobre funcionarios o nobles menores designados para la administración de zonas de baja densidad, bajo dependencia directa del nivel superior.
4. La administración de Nuevos Territorios recae sobre súbditos que, tras demostrar diligencia, reciban por gracia imperial el mando sobre zonas recién incorporadas.

Artículo 18.

1. Todo súbdito debe obediencia estricta al cargo inmediatamente superior en la escala de mando. El incumplimiento de una directriz emanada de un estrato superior será procesado como desacato a la jerarquía establecida por esta nuestra Constitución Imperial.
2. La cadena de mando, por orden descendente de poder consta como el Sumo Emperador, el Marqués de Alcedo (Alta Nobleza), el Obispo de Oviedo (Clero), los administradores territoriales y los súbditos.

TÍTULO III

De la producción legal y la aplicación de normas

Artículo 19.

1. Se establece el principio de supremacía normativa. Ninguna norma de rango inferior podrá contravenir, modificar o derogar lo dispuesto en una de rango superior.
2. El orden de prelación es el siguiente: Reales Decretos: Emanados del Sumo Emperador; Leyes Nobles: Emanadas del Marqués de Alcedo; Reglamentos Morales: Emanados del Obispo de Oviedo.

Artículo 20.

1. Los Reales Decretos son la máxima expresión de la voluntad soberana.
2. Pueden versar sobre cualquier materia, técnica, económica, territorial o judicial.
3. Son absolutos, de obligado cumplimiento inmediato y no sujetos a veto ni revisión por parte de ninguna otra autoridad.
4. Un Real Decreto deroga automáticamente cualquier Ley Noble o Reglamento Moral que se le oponga.

Artículo 21.

1. Las Leyes Nobles son los instrumentos de gestión ordinaria y extraordinaria del Imperio.
2. Tienen como funciones la regulación del comercio, urbanismo, gestión de feudos, impuestos y lealtades nobiliarias.
3. El Marqués posee la potestad de emitirlas.
4. Su validez queda supeditada a que el Sumo Emperador no ejerza su derecho de veto sobre las mismas.

Artículo 22.

1. Los Reglamentos Morales rigen la conducta social y estética de los súbditos bajo los preceptos de la fe católica.
2. Tienen como funciones versar sobre normas de convivencia, protocolo religioso, prohibiciones morales y organización del clero.
3. Pueden ser vetados tanto por el Marqués de Alcedo como por el Sumo Emperador.
4. Antes de emitir un Real Decreto o una Ley Noble, el Emperador y el Marqués deberán escuchar la opinión del Obispo si este desea darla, aunque dicho criterio no será vinculante para la decisión final.

Artículo 23.

1. Una autoridad superior puede anular una norma de una autoridad inferior alegando perjuicio al Imperio o desviación del dogma.
2. Si un poder distinto al Sumo Emperador veta una norma de rango inferior, el poder que tenga inmediatamente por encima tiene la facultad exclusiva de vetar el veto del poder medio. En tal caso, la norma de poder inferior recupera su plena vigencia y fuerza legal, prevaleciendo sobre la voluntad del poder medio la voluntad del poder superior mediante el derecho de veto al veto.

Artículo 24.

1. Para que una norma sea exigible, deberá estar debidamente registrada en el canal de anuncios oficial.
2. Es tarea exclusiva del Sumo Emperador llevar un registro privado de todas las normas, tarea que podrá delegar en un funcionario público.
3. Ningún súbdito podrá ser sancionado por una norma no publicada.
4. La ignorancia de una norma debidamente publicada no excusa de su cumplimiento.

Artículo 25.

1. En caso de duda sobre el sentido de una norma o ante un vacío legal, corresponde al Sumo Emperador la interpretación definitiva.
2. Si la duda recae sobre una Ley Noble, el Marqués podrá dictar una "Aclaración de Ley", siempre sujeta a la revisión final de la Corona.
3. Si la duda recae sobre un Reglamento Moral, el Obispo podrá publicar una "Encíclica aclaratoria", siempre sujeta a la revisión final de la Corona.

Artículo 26.

Por norma general, las leyes no tienen efecto retroactivo salvo que se disponga lo contrario en el propio texto legal por razones de seguridad nacional o justicia suprema.

TÍTULO III

Del régimen sancionador y el orden judicial

Artículo 27.

La justicia emana del Sumo Emperador y se administra en su nombre por los estamentos y dignidades establecidos en esta nuestra Constitución Imperial.

Artículo 28.

1. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente al Sumo Emperador en última instancia.
2. El Excelentísimo Señor Marqués de Alcedo ejercerá la jurisdicción ordinaria en el ámbito civil, territorial y penal, actuando como juez superior frente a cualquier administrador local.
3. Su Excelencia el Obispo de Oviedo ejercerá la jurisdicción especial en materias que afecten al dogma, la moral católica y las buenas costumbres.

Artículo 29.

El Sumo Emperador podrá arrogarse el conocimiento de cualquier causa en cualquier estado del procedimiento, siendo su fallo definitivo, inapelable y de obligado cumplimiento.

Artículo 30.

1. El procedimiento sancionador se regirá por los principios de sumariedad y celeridad, a fin de garantizar la estabilidad del orden imperial.
2. Todo súbdito tiene derecho a ser oído por la autoridad competente antes de la imposición de una sanción, salvo en los supuestos de flagrante delito contra la seguridad del Imperio o la Santidad de la Familia Imperial, en cuyos casos la sanción será ejecutada de forma inmediata.

Artículo 31.

1. Las resoluciones del Obispo de Oviedo serán apelables ante el Marqués de Alcedo y las resoluciones del Marqués de Alcedo serán apelables ante el Sumo Emperador.
2. La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la sanción, salvo que la autoridad apelada disponga expresamente lo contrario por razones de utilidad pública.

Artículo 32.

Las sentencias y resoluciones firmes se inscribirán en el Archivo Imperial. El incumplimiento de una sentencia judicial será considerado acto de rebeldía y llevará aparejada la agravación de la pena original.

Artículo 33.

1. La ejecución de las penas corresponderá a los órganos que la autoridad sentenciadora designe, pudiendo recabar el auxilio de cualquier súbdito o fuerza de armas para su cumplimiento efectivo.
2. El Sumo Emperador posee la facultad exclusiva de conceder indultos y conmutar penas de forma discrecional mediante Real Decreto.

Artículo 34.

En los casos de vacío procedimental, la autoridad judicial aplicará la norma de rango superior o, en su defecto, los principios de lealtad y protección de las instituciones imperiales definidos en el Título Preliminar de esta Carta.

TÍTULO IV

De la economía y la hacienda imperial

Artículo 35.

Todos los súbditos tienen el deber de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas del Imperio de Chalana, de acuerdo con su capacidad económica y mediante el sistema tributario que las leyes dispongan.

Artículo 36.

1. La potestad originaria para establecer tributos y exacciones corresponde exclusivamente al Sumo Emperador mediante Real Decreto.
2. El Excelentísimo Señor Marqués de Alcedo podrá proponer y regular tasas administrativas y arbitrios territoriales en los feudos bajo su gestión, siempre supeditados a la política fiscal de la Corona.
3. Su Santidad el Obispo de Oviedo podrá proponer y regular tasas económicas para el sostenimiento de la Santa Iglesia Católica, siempre supeditadas a la política fiscal de la Corona.

Artículo 37.

1. El patrimonio del Imperio comprende todos los bienes, derechos y recursos naturales que no hayan sido expresamente cedidos a particulares mediante título legal.
2. El subsuelo de los territorios bajo gestión imperial directa son propiedad directa de la corona, pudiendo ser cedidos por Real Decreto a particulares.

Artículo 38.

Cualquier gasto de fondos del Tesoro Imperial requerirá la autorización del Sumo Emperador o, en su defecto, de la Alta Nobleza dentro de los límites de las competencias que se le deleguen por ley.

Artículo 39.

El incumplimiento de las obligaciones fiscales será sancionado conforme a lo dispuesto en el Título IV de esta Carta y el posterior código correspondiente, pudiendo conllevar la confiscación de bienes y la revocación de títulos territoriales.

TITULO VII

Del régimen de la autonomía territorial

Artículo 40.

1. El Sumo Emperador, en ejercicio de su soberanía absoluta, podrá conceder a los territorios bajo gestión delegada la condición de Territorio Autónomo Imperial, sin que ello en ningún caso suponga merma, limitación ni cesión de la soberanía de la Corona.
2. La autonomía territorial es una gracia imperial, delegada, limitada y en todo momento revocable. No genera derechos de secesión, independencia ni autogobierno soberano de ningún tipo.
3. La soberanía del Sumo Emperador sobre los Territorios Autónomos Imperiales es plena, permanente e inalienable. Cualquier acto de los órganos autonómicos que la contradiga será nulo de pleno derecho.

Artículo 41.

1. Los territorios bajo gestión delegada que, a juicio del Sumo Emperador, demuestren suficiente capacidad administrativa, lealtad acreditada a la Corona y actividad constructiva e institucional sostenida, podrán elaborar un Estatuto de Autonomía.
2. La iniciativa para la elaboración del Estatuto de Autonomía corresponde exclusivamente al Sumo Emperador, quien podrá también autorizar que el titular del territorio lo proponga mediante solicitud formal motivada dirigida a la Corona.
3. El Estatuto de Autonomía será redactado por la autoridad territorial competente con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42, y su entrada en vigor requerirá en todo caso la aprobación expresa mediante Real Decreto Imperial.

4. El Estatuto de Autonomía forma parte del ordenamiento jurídico del Imperio con rango inferior a la Constitución Imperial y a los Reales Decretos del Sumo Emperador, pero superior a cualesquiera disposiciones emanadas de las propias autoridades autonómicas territoriales.

Artículo 42.

1. La elaboración y aprobación del Estatuto de Autonomía seguirá las fases siguientes:
 - a. La Corona autorizará formalmente, mediante rescripto imperial, el inicio del proceso estatuyente en el territorio correspondiente.
 - b. La autoridad territorial redactará un texto estatutario que respete íntegramente la Constitución Imperial, los Reales Decretos vigentes, el orden jerárquico del artículo 18 y los principios morales y religiosos del Imperio.
 - c. El texto estatutario será remitido a la Corona para su revisión. El Sumo Emperador podrá introducir las modificaciones que estime oportunas sin limitación alguna.
 - d. El Sumo Emperador aprobará, modificará o rechazará el Estatuto mediante Real Decreto Imperial. La aprobación podrá ser total o parcial.
2. Ningún Estatuto de Autonomía podrá entrar en vigor sin haber sido sancionado expresamente mediante Real Decreto Imperial.
3. El Sumo Emperador podrá en cualquier momento suspender, modificar o revocar un Estatuto de Autonomía aprobado, por la sola expresión de su voluntad soberana, sin necesidad de causa ni justificación.

Artículo 43.

1. El Estatuto de Autonomía podrá reconocer y organizar las siguientes competencias en favor del Territorio Autónomo Imperial, dentro de los límites constitucionales:
 - a. La facultad de dictar normas con ámbito de aplicación territorial en materias de urbanismo, ordenación del territorio, producción y gestión de recursos locales, convivencia entre súbditos y régimen fiscal interno, así como en cualesquiera otras materias que se crea oportunas y no sean contrarias a la ley ni al orden público.
 - b. La facultad de organizar la administración del territorio autónomo, crear organismos y cuerpos de gestión local, ejecutar las normas propias y colaborar en la ejecución de las normas imperiales en su ámbito territorial. El titular del territorio autónomo ejercerá la jefatura del ejecutivo autonómico con el rango y título que el Sumo Emperador le haya conferido.
 - c. La facultad de administrar justicia en primera instancia sobre materias de derecho civil, comercial y administrativo local, así como en materia penal por delitos de escasa gravedad

cometidos en el territorio, conforme al Código Penal y Civil Imperial y al Real Decreto 4/2026 de Reforma Procesal. Las resoluciones judiciales autonómicas serán siempre apelables ante el Marqués de Alcedo y, en última instancia, ante el Sumo Emperador.

2. Quedan expresamente excluidas de toda autonomía territorial, permaneciendo bajo soberanía y competencia exclusiva e irrenunciable de la Corona, las siguientes materias:
 - a. La defensa y las fuerzas de armas del Imperio.
 - b. La política exterior y las relaciones con terceros territorios o entidades.
 - c. El sistema tributario imperial y el Tesoro de la Corona.
 - d. La organización y el ejercicio de la justicia en instancias superiores a la primera.
 - e. La fe católica, la organización eclesiástica y los asuntos del Clero Imperial.
 - f. El régimen nobiliario y los títulos imperiales.
 - g. La modificación de la Constitución Imperial.

Artículo 44.

1. El Sumo Emperador ostenta un poder de veto absoluto, ilimitado e irrecurrible sobre todos y cada uno de los actos, normas, resoluciones judiciales y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de los Territorios Autónomos Imperiales.
2. El veto imperial tendrá efectos inmediatos desde el momento de su comunicación al territorio afectado y se materializará mediante Real Decreto o, en casos de urgencia, mediante rescripto imperial. El acto vetado quedará nulo de pleno derecho desde la fecha que el Sumo Emperador señale, sin posibilidad de recurso ni impugnación por parte de ninguna autoridad.
3. El ejercicio del derecho de veto imperial no requiere motivación ni fundamentación de ningún tipo. La voluntad soberana es, por sí misma, razón suficiente y bastante.

Artículo 45.

1. Si el gobierno de un Territorio Autónomo Imperial incurriere en abuso de las competencias reconocidas en su Estatuto, en deslealtad manifiesta a la Corona, en contravención del orden constitucional o en cualquier conducta que el Sumo Emperador estimare contraria a los intereses del Imperio, el Sumo Emperador podrá:
 - a. Suspender total o parcialmente la vigencia del Estatuto de Autonomía.
 - b. Revocar el Estatuto de Autonomía con carácter definitivo.
 - c. Cesar al titular del territorio y proceder conforme a los artículos 11 y 12 de esta Constitución.

- d. Imponer las sanciones penales y civiles previstas en el Código Penal y Civil del Imperio.
2. Durante el periodo de suspensión o tras la revocación del Estatuto, el territorio retornará al régimen ordinario de gestión delegada o a la administración directa de la Corona, según determinación del Sumo Emperador.

Título completo creado atendiendo a lo informado en el RD 5/2026, de 13 de abril. No existe texto anterior por ser de nueva creación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas, acuerdos, usos o costumbres de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente norma fundamental. Los privilegios o títulos otorgados con anterioridad a esta fecha mantendrán su validez jurídica en base a lo dispuesto en esta nuestra Constitución Imperial.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La facultad de reforma, revisión o derogación de esta Constitución Imperial corresponde exclusivamente al Sumo Emperador, Don Gonzalo V de la Jara. Ninguna otra autoridad o institución posee iniciativa para su modificación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se ordena a todos los súbditos del Imperio, a la Alta Nobleza y al Clero, que guarden y hagan guardar esta Carta como norma suprema de la nación, bajo las penas que las leyes dispongan para el caso de desobediencia o rebelión.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

La presente Constitución Imperial entrará en vigor el mismo día de su publicación oficial en el canal de comunicación, siendo obligatoria para todos los súbditos y autoridades del Imperio de Chalana desde dicho instante.

Esta edición es el texto consolidado de la ley, que contiene todas sus modificaciones hasta la fecha de la publicación

POR TANTO,

MANDO A TODOS LOS OVETENSES, PARTICULARES Y AUTORIDADES, QUE GUARDEN Y HAGAN GUARDAR ESTA CONSTITUCIÓN COMO NORMA FUNDAMENTAL DEL ESTADO.

AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

DON GONZALO V DE LA JARA